

SALE TODOS LOS DIAS.

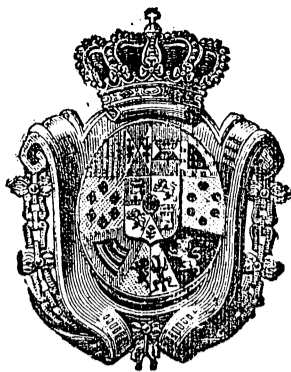
Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

SEÑORA: El Consejo de agricultura y comercio creado por Real decreto de 9 de Abril de este año, que tan dignamente ha correspondido á las esperanzas de V. M., fue organizado para servir de cuerpo consultivo en los negocios agrícolas y comerciales. Mas como por Real orden de 44 de Agosto se dignó despues V. M. atribuir al ministerio de mi cargo los asuntos relativos á la industria fabril y ganadería, preciso parece completar la organizacion de aquel cuerpo, y dotarlo definitivamente de las capacidades que sus nuevas atribuciones requieren.

En cuanto á la parte comercial es suficiente el número de los individuos del Consejo, y su aptitud reconocida.

La industria agrícola cuenta asimismo en el seno de aquella corporacion con hombres laboriosos y peritos; pero es corto el número, asi porque V. M. tuvo á bien destinar fuera del reino á algunos de ellos, como porque otros, propietarios rurales, no pueden asistir al Consejo con la asiduidad que desearian.

Por otra parte, la cria caballar comprendida entre los ramos de ganadería requiere cuidados y conocimientos especiales. En el dia existe una junta consultiva compuesta de personas hábiles y entendidas, y una direccion unipersonal, autoridad media entre el ministerio y los subalternos. La junta puede sin dificultad ser refundida en el Consejo; pero la direccion debe dejar de existir, como opuesta á una buena organizacion administrativa. V. M. pudiera sin embargo aprovechar los conocimientos especiales del actual director, bajo el doble concepto de individuo del Consejo é inspector del ramo.

Para la parte industrial, con la cual no pudo contarse á la creacion del Consejo, es preciso nombrar varios individuos conocedores de la teoría y práctica de las artes y de los principios en que han de estribar la legislación y reglamentos relativos al fomento de la industria fabril.

Completado así el Consejo, parece al Ministro que suscribe que debería dividirse en tres secciones, correspondientes á las tres diferentes industrias de que ha de ocuparse, para deliberar reunidas ó separadas, segun las circunstancias lo requieran. Porque si bien es tal el enlace de unas industrias con otras, que será con frecuencia preciso que se auxilien mutuamente con sus respectivos conocimientos los individuos del Consejo, habrá tambien ocasiones en que no sea necesaria la reunion general, bastando el parecer de la seccion perita, y se evitará así entorpecer la accion administrativa sin ventaja alguna.

La reunion de datos exactos es requisito esencial en las deliberaciones del Consejo; pero las mas veces no es posible adquirirlos inmediatamente, porque los hechos suelen realizarse á largas distancias. El nombramiento de personas de suficiencia que en calidad de inspectores pasen á los puntos donde el Gobierno ó el Consejo lo considere oportuno, será el complemento de una institucion que reúne á las ventajas de la economía las del saber y patriotismo.

Fundado en estas razones, el Ministro

que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de Octubre de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Ros de Olano.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Consejo de agricultura y comercio creado por mi Real decreto de 9 de Abril último, se denominará en adelante Consejo Real de agricultura, industria y comercio.

Art. 2.º El Consejo Real de agricultura, industria y comercio constará de los individuos que actualmente lo componen; de los que componen la junta consultiva de la cria caballar, y de 18 mas que me dignaré nombrar.

Art. 3.º La junta consultiva de la cria caballar queda refundida en el Consejo Real de agricultura, industria y comercio.

Art. 4.º Queda extinguida la direccion de la cria caballar y su secretaría. Los subdirectores, con el nombre de delegados, se entenderán directamente con la direccion de agricultura, industria y comercio.

Art. 5.º El Consejo Real de agricultura, industria y comercio, se dividirá en tres secciones, que se denominarán, una de agricultura, otra de industria y otra de comercio.

Art. 6.º En cada una de las secciones del Consejo habrá un vicepresidente nombrado por Mi.

Art. 7.º Las secciones serán convocadas junta ó separadamente, segun lo disponga mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que será presidente nato de cada una. El director general de agricultura, industria y comercio será individuo nato de todas las secciones, las cuales tendrán por secretarios los respectivos jefes de negociado del mismo ministerio.

Art. 8.º Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me propondrá el nombramiento de inspectores que considere convenientes para el buen desempeño de las atribuciones del Consejo.

Art. 9.º Queda vigente el Real decreto de 9 de Abril de este año en cuanto sus disposiciones no se opongan á las del presente.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Para vocales del Consejo Real de agricultura, industria y comercio, cuyo número he tenido á bien aumentar por decreto de este dia, vengo en nombrar á Don Pedro Colon, duque de Veragua, D. Nicolas Perez de Osorio, marques de Alcañices, D. García Gólfín, conde da la Oliva, D. Miguel Laso de la Vega, D. José María Huct, D. Francisco de Laiglesia y Darrac, D. Eugenio Moreno Lopez, Don Joaquin Posada Moscoso, marques del Soto de Aller, D. Manuel Mazarredo, D. Rafael Cabanillas, D. Juan Subercase, D. José Solano, marques del Socorro, D. Joaquin Alfonso, D. Antonio Moreno, D. Ramon Temprado, D. Vicente Juan Perez, Don Blas Requena y D. Pascual Madoz.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Antonio Ros de Olano.

Atendiendo á la delicada salud y ocupaciones de D. Gaspar Remisa, marques de Remisa, vengo en relevarle del cargo de vicepresidente del Consejo Real de

agricultura, industria y comercio, y en nombrar para su desempeño á D. Pedro Colon, duque de Veragua.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Vengo en nombrar vicepresidente de la seccion de agricultura del Consejo Real de agricultura, industria y comercio á D. Pedro Colon, duque de Veragua; para vicepresidente de la de industria á Don Manuel Mazarredo, y para vicepresidente de la de comercio á D. Manuel Gaviñia y Alcoba.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: En el trastorno de los Estados, en las grandes conmociones de la sociedad, en las agitaciones y excoisiones que vienen alguna vez sobre los pueblos, como la última de las calamidades en que todas las instituciones se resienten ó sucumben, hay una que, como sostenida por una fuerza sobrehumana, resiste con mas vigor al embate embravecido de las pasiones, la que sobrevive cuando todo no perece, la última que sucumbe cuando sucumbe todo; la institucion de la justicia: la justicia, Señora, que como principio, es el áncora de los Estados, como sentimiento, el consuelo de la sociedad, como institucion, la garantía del desvalido contra el poderoso, del débil contra el fuerte, de todos los derechos que la ley consagra, y defiende al poderoso como al débil. Hacia ella vuelven sus ojos en las grandes calamidades, y extienden sus manos implorando proteccion y consuelo, primero los oprimidos y los débiles, y despues de ellos, como por una justicia providencial, los opresores y los fuertes.

Es por tanto una razon de la mas alta política la de robustecer y rodear siempre de fuerza y de prestigio la institucion de la justicia.

Pero la justicia, como institucion, está personificada en los tribunales; y mal pueden estos responder á su elevado encargo, si no se les pone á cubierto y emancipa completamente de las alternativas de la política.

Por eso el buen sentido, consignando en todos los códigos honores casi divinos para esta institucion, ha escrito en las modernas constituciones la independencia bien entendida de los tribunales y la inamovilidad voluntaria de los jueces, si bien con el necesario contrapeso de la responsabilidad de estos, presuponiendo siempre la necesaria fijacion y exquisito exámen de las circunstancias ó cualidades que pueden dar opcion á este sagrado encargo, que eleva á un mero particular á juzgar, á veces sin apelacion y sin recurso, á sus demas conciudadanos.

En el régimen anterior estaba confiada la determinacion de las circunstancias de los jueces á uno de los altos cuerpos del Estado: en las nuevas reformas las circunstancias no han permitido todavía bajar la mano á cubrir cumplidamente este grande y trascendental vacío, lo cual, en concepto del Ministro que suscribe, no admite dilacion.

El desenvolvimiento del principio constitucional antes indicado es parte sin duda de la organizacion judicial; pero si esta, por las circunstancias ó por lo árduo del mismo trabajo fiado á una comision ilustrada, le retardase, no por eso puede serlo el regularizar y afirmar en cuanto sea dado las condiciones constitucionales de la magistratura.

Jamas puede suponerse de parte de los Consejeros de la corona, sino la mas recta y pura intencion en la eleccion mas acertada de personas, como su decision por el respeto y firmeza de la magistratura; pero es débil garantía la del hombre cuando los países estan sometidos á circunstancias azarosas, que no siempre dejan tener ni eleccion, ni voluntad, imprimiendo por el contrario el sello de su ruda violencia hasta sobre los actos de la mas justificada intencion y de la voluntad mas resuelta.

En circunstancias tales, Señora, si cabe algun remedio, si es dada alguna garantía mas fuerte que la voluntad y las circunstancias, es una ley.

El Ministro que suscribe está convencido hasta por propia experiencia de que solo por una ley podrá darse estabilidad definitiva á la magistratura, garantir á la sociedad contra los posibles abusos de este alto encargo, y asegurar el acierto de la eleccion de jueces y magistrados por la determinacion y exámen de las circunstancias de todo punto indispensables y que hayan de concurrir siempre en los nombrados.

Cuando el Ministro que suscribe fue honrado otra vez por V. M. para el desempeño del propio ministerio de que hoy se halla encargado, con la mas completa conviccion como particular y como hombre público de cuanto tiene el honor de exponer á V. M., y ciego apasionado y admirador de las virtudes y proverbial circunspeccion de nuestra magistratura, quiso inaugurar el desempeño de su cargo con un homenaje de consideracion y de respeto hacia la misma y hacia el principio constitucional, con el decreto de 29 de Diciembre de 1838 sobre calidades de los fiscales, jueces y magistrados, que tuvo el honor de someter á la aprobacion de V. M., y hoy quiere reiterar ese mismo testimonio, contrayendo, no tanto espontáneamente, sino por un deber de conviccion, el compromiso de formular esos mismos principios en una ley, augurando asi definitivamente, y de un modo inalterable, la responsabilidad é inamovilidad constitucional de la magistratura, á cuyo fin tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En puntual cumplimiento de los artículos 67, 69 y 70 de la Constitucion del Estado, mi Ministro de Gracia y Justicia someterá á mi aprobacion, y presentará á la de las Cortes en las primeras sesiones de la próxima legislatura, un proyecto de ley que fije definitivamente las circunstancias y requisitos necesarios para ser nombrado juez ó magistrado, los casos de responsabilidad de estos y su inamovilidad, conforme á los citados artículos constitucionales.

Art. 2.º En las propuestas que para fiscales, jueces y magistrados tuvieren lugar hasta la promulgacion de dicha ley, se observará inalterablemente lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre de 1838.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Excmo. Sr.: Para el mas acertado cumplimiento del Real decreto de este dia sobre responsabilidad é inamovilidad de los jueces, del que acompaña copia, S. M. se ha dignado mandar que la comision de Códigos, con preferencia á otros trabajos, teniendo presente la organizacion actual de los tribunales, y lo que aun podria

tardar en presentarse y aprobarse por las Cortes la que pueda creerse mas conveniente y está sometida á esa comision, formule y remita á este ministerio el proyecto de ley que crea mas á propósito para que se realicen cumplidamente las saludables miras de S. M. consignadas en el mismo.

Dicho proyecto de ley deberá contener las bases y resolver los puntos siguientes:

- 1.º Circunstancias y requisitos indispensables para ser nombrado juez ó magistrado.
- 2.º Los necesarios asimismo para los ascensos graduales y promociones en la carrera.
- 3.º Las causas que autoricen la suspension, traslacion y jubilacion de un juez y magistrado.
- 4.º Los casos de responsabilidad y forma de exigirla con la correspondiente escala penal.
- 5.º Lo relativo á la inamovilidad constitucional de jueces y magistrados.
- 6.º Si impuesta por sentencia á un juez ó magistrado la privacion de oficio, habrá lugar á la rehabilitacion, y en su caso la forma y circunstancias para que tenga efecto.

Con todo lo demas que á la comision se la ofrezca y parezca para conseguir los fines indicados en el Real decreto, extendiendo en dictámen separado y razonado lo que no fuese objeto de ley, y no siendo extensivo su informe á los fiscales y promotores, por corresponder lo que á ellos pertenece á la organizacion especial de dicho ministerio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1847.—Arrazola.—Sr. presidente de la comision de códigos.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que D. Juan Martin Carramolino, nombrado gobernador civil general de Cantabria, vuelva á desempeñar el cargo de fiscal del tribunal especial de las órdenes.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. Angel García Loigorri, conde de Vistahermosa, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle jefe político de la provincia de Madrid, debiendo encargarse en comision de la alcaldía corregimiento de la capital.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1847.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Por Reales decretos de la misma fecha se ha servido S. M. nombrar consejero Real en clase de ordinario á D. Joaquin José de Muro, marques de Someruelos. Y jefe político en comision de la provincia de Valencia á D. José Soler y Espalter, inspector de la administracion civil.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al teniente general D. Francisco Serrano, en reemplazo del de igual clase D. José Manso, conde de Llobregat, de cuyo mérito y lealtad estoy muy satisfecho, quedando en utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de